



Anteproyecto de Ley por la que se incorpora al ordenamiento interno la normativa europea sobre las órdenes europeas de producción y de conservación dirigidas a los establecimientos designados y a los representantes legales a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La transformación digital y la globalización de los servicios en línea han generado un escenario en el que la criminalidad se desarrolla cada vez más en entornos electrónicos y transnacionales. Las investigaciones penales se enfrentan a la dificultad de obtener pruebas electrónicas que, por su naturaleza, son volátiles y pueden encontrarse deslocalizadas en servidores situados en distintos Estados miembros o incluso fuera de la Unión Europea. El marco jurídico tradicional, basado en el principio de territorialidad y en instrumentos clásicos de cooperación judicial, resulta insuficiente para garantizar una respuesta eficaz y rápida ante delitos graves cometidos mediante medios digitales.

Consciente de esta realidad, la Unión Europea ha aprobado el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las órdenes europeas de producción y de conservación de pruebas electrónicas en procesos penales, y la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales. Ambos instrumentos conforman el denominado «Paquete legislativo de prueba electrónica» o «Paquete e-Evidence», que configura un marco normativo europeo común para el intercambio transfronterizo de las pruebas electrónicas en el ámbito los procedimientos penales, con el fin de facilitar y acelerar el proceso de obtención de estas pruebas solicitadas por las autoridades judiciales a los prestadores de servicios que operan en un Estado miembro de la Unión Europea.



Este paquete normativo establece un sistema de cooperación transfronteriza entre autoridades judiciales y prestadores de servicios para garantizar el efectivo cumplimiento de órdenes dictadas en procesos penales, que coadyuvan a la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como para la ejecución de las penas. Con el fin de hacer posible dicha cooperación, impone a los prestadores de servicios destinatarios de estas órdenes la obligación de designar representantes – establecimientos designados o representantes legales – en el territorio de la Unión Europea, que actúen como punto de contacto para su recepción, cumplimiento y ejecución. Asimismo, tanto el incumplimiento de las órdenes europeas como de la designación de representantes lleva aparejado un régimen sancionador que se impondrá por las autoridades encargadas de aplicar ambos actos legislativos de la Unión.

Por su parte, el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, crea *ex novo* dos órdenes europeas de carácter transfronterizo como son la orden europea de producción o EPOC (por sus siglas en inglés de *European Production Order Certificate*) y la orden europea de conservación o EPOC-PR (por sus siglas en inglés de *European Preservation Order Certificate*), de pruebas electrónicas en procesos penales. Se trata de un sistema de cooperación híbrido conforme al cual la autoridad judicial de un Estado miembro puede dirigirse directamente a un prestador de servicios situado en otro Estado miembro, para solicitarle la entrega o preservación de datos de abonado, de tráfico y de contenido que pueda tener almacenados y que resultan necesarios para una investigación penal por un concreto delito ya cometido o para la localización de una persona condenada al objeto de poder ejecutar la pena o medida de seguridad privativa de libertad impuesta.

Por otro lado, la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, complementa el paquete legislativo al establecer la obligatoriedad para determinados prestadores de servicios que ofrezcan servicios en la Unión de designar establecimientos designados o representantes legales para la recepción, cumplimiento y ejecución de las resoluciones y órdenes emitidas por las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales. En suma, la transposición de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, exige la adopción de disposiciones necesarias para crear el marco jurídico aplicable, como es el caso de los requisitos para la designación por los prestadores de servicios que ofrecen sus servicios en España de un destinatario de las órdenes europeas de producción y de conservación, cuyos datos de contacto habrán de ser comunicados a la autoridad central española, así como la/s



lengua/s oficiales que pueden emplearse para remitirles las órdenes; las competencias y recursos necesarios para el cumplimiento de las órdenes; la previsión de responsabilidad solidaria del prestador de servicios y del establecimiento designado o responsable legal en caso de incumplimiento; el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción; y la designación de una o varias autoridades centrales en España para garantizar la aplicación de la Directiva y comunicación a la Comisión.

Todo ello configura un sistema innovador que complementa y amplía el modelo tradicional de cooperación judicial europea. Hasta ahora, los instrumentos de cooperación empleados para ejecutar requerimientos u obtener información se habían concebido como mecanismos estrictamente judiciales, basados en la comunicación directa entre autoridades de los distintos Estados miembros. Aunque este esquema resulta adecuado para los ámbitos clásicos de cooperación, presenta limitaciones cuando intervienen operadores digitales que prestan servicios en un Estado miembro sin contar con presencia física ni una estructura organizativa estable, lo que dificulta la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales.

La nueva regulación asegura que las autoridades judiciales de los Estados miembros dispongan de un punto de contacto eficaz para recibir y ejecutar requerimientos, incluso cuando el prestador carece de presencia física en el Estado donde opera. De este modo, se supera el modelo tradicional —en el que una autoridad judicial debía dirigirse a otra— y se establece un instrumento más avanzado, adaptado a la naturaleza de las evidencias digitales y capaz de afrontar la volatilidad y la deslocalización de los datos.

II

La presente ley tiene por finalidad adaptar el ordenamiento jurídico español para la correcta aplicación del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, y transponer la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, con el fin de lograr la plena integración de las obligaciones europeas en nuestro sistema normativo.

La ley se articula en tres títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. El título preliminar recoge las disposiciones



comunes relativas al objeto y al ámbito de aplicación, e incorpora además el régimen de protección de datos personales. Dado que los datos de carácter personal deben contar con una protección adecuada, se establecen distintas categorías en función del grado de injerencia que puedan suponer para la privacidad.

El título primero regula las medidas destinadas a la obtención y conservación de pruebas electrónicas y lleva a cabo la adaptación del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023. Aunque dicho Reglamento es directamente aplicable y uniforme en todos los Estados miembros, resulta necesaria su adecuación en el ordenamiento jurídico español para incorporar las órdenes europeas de producción y de conservación, así como para concretar aspectos esenciales como las autoridades competentes para su emisión y ejecución. Esta adaptación se articula mediante la modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, a través de la introducción de una nueva disposición adicional octava.

Si bien el sistema diseñado por el Reglamento no se ajusta plenamente a los principios clásicos del reconocimiento mutuo —basta observar que la orden se dirige directamente a un prestador de servicios y no a una autoridad judicial—, mantiene en lo sustancial su lógica y fundamentos. Por ello, se ha considerado que la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, constituye el marco normativo más adecuado para su integración. Con esta opción se facilita, además, la labor de los operadores jurídicos, ya habituados a acudir a dicha ley para las solicitudes de medidas de investigación transfronterizas, como las órdenes europeas de investigación. En consecuencia, se incorpora en su seno, mediante la nueva disposición adicional octava, la regulación de aquellos aspectos que, por responder a particularidades del ordenamiento jurídico español, requieren desarrollo legislativo para garantizar la correcta aplicación del Reglamento.

Quedan así reguladas cuestiones como la determinación de las autoridades de emisión, teniendo en cuenta el modelo procesal penal español. El Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, parte de la premisa de que tanto en el proceso de emisión o como en el proceso de validación de una orden europea de producción o de conservación debe intervenir una autoridad judicial. Las reglas para la determinación de la autoridad de emisión responden al carácter más o menos sensible de las categorías de datos, según sean datos de abonados, datos cuyo único fin sea identificar al usuario, datos de tráfico o datos de contenido, y a si se precisan actuaciones urgentes para garantizar la celeridad del procedimiento sin vulnerar los derechos procesales. La ley concreta las opciones del Reglamento y regula los supuestos en los



que será autoridad de emisión el órgano jurisdiccional y aquellos otros en los que podrá serlo tanto el órgano jurisdiccional como el fiscal competente en el asunto de que se trate, con previsión de los casos en los que por motivos de urgencia también puedan serlo las autoridades policiales.

Se ha optado por residenciar en exclusiva en autoridades jurisdiccionales el papel de autoridad de ejecución, a la vista de los casos en que el Reglamento prevé su intervención pues, aunque limitados, pueden entrañar una potencial afectación a derechos fundamentales. Debe tenerse en cuenta, además, que es precisamente esta autoridad de ejecución la encargada de intervenir en los casos de incumplimiento de las órdenes por parte de sus destinatarios y, en su caso, de imponer la correspondiente sanción pecuniaria mediante resolución motivada, conforme a la graduación y al procedimiento que a tal efecto se establece y susceptible de recurso. Ello configura un régimen sancionador excepcional, tal y como es previsto en el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, al atribuir a los jueces la imposición de sanciones de naturaleza administrativa.

Asimismo, se regulan otras cuestiones, como el carácter excepcional del secreto de la orden europea de producción frente al responsable del tratamiento. Aunque la autoridad de emisión debe informar sin demora indebida a la persona cuyos datos se solicitan, el propio Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, permite introducir determinadas restricciones. La ley concreta estas posibilidades al establecer los supuestos en los que procede mantener el secreto de la orden europea de producción y, cuando resulte necesario, demorar, limitar u omitir la información a la persona afectada. Además, la ley se remite supletoriamente a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas al secreto de las actuaciones.

Por último, la ley concreta determinadas cuestiones previstas en el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, como los plazos para la ejecución de la orden europea de producción y de la orden europea de conservación, las precisiones relativas a la información al usuario y a la confidencialidad; las reglas para la aplicación del procedimiento de reexamen en caso de conflicto con una obligación derivada del derecho aplicable en un tercer país; la configuración de vías de recurso efectivas; así como el régimen lingüístico y el sistema de infracciones, sanciones y recursos.



La ley prevé que la notificación y transmisión de las órdenes se realice en español y en inglés, siguiendo el modelo de intercambio de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en otros Estados miembros del entorno europeo.

Otra medida que completa el conjunto de salvaguardas es el mecanismo de notificación temprana de las órdenes con mayor capacidad de injerencia a la autoridad de ejecución del Estado miembro en el que el prestador tenga su sede o representante. Este Estado miembro dispone de un listado tasado de motivos para rechazar dichas órdenes. Por otro lado, el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, limita su ámbito de aplicación a los datos que se encuentren almacenados o en posesión de los prestadores en el momento de recibir la orden, quedando excluidas las interceptaciones en tiempo real de comunicaciones electrónicas y los datos futuros.

Ante la posibilidad de que una orden europea de producción entre en conflicto con el Derecho de un tercer país, el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, establece un mecanismo específico de reexamen judicial, que no tiene naturaleza de recurso. La ley precisa los plazos para que la autoridad de emisión solicite el reexamen, el órgano judicial al que se atribuye la competencia para realizar el reexamen, los plazos para emitir una resolución y la suspensión de la orden europea de producción hasta que se concluya el procedimiento de reexamen.

Las vías de recurso efectivas que exige el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023 son los recursos de reforma y apelación en el caso de una orden europea de producción emitida por un órgano jurisdiccional. Las órdenes emitidas por el Ministerio Fiscal no se definen como recurso sino como «medio de impugnación».

Asimismo, se establece un régimen de sanciones pecuniarias que excede las sanciones penales eventualmente aplicables por el incumplimiento de un instrumento de cooperación, y que prevé multas de hasta el tres por ciento del volumen de negocios global del ejercicio anterior para los prestadores de servicios que no ejecuten las órdenes. Conviene destacar que la ley descarta conferir a estas sanciones un carácter penal equiparable al de la multa coercitiva, y opta por atribuirles una naturaleza estrictamente administrativa. Su graduación se determina conforme al principio de proporcionalidad y su imposición corresponde a la autoridad de ejecución, tras un procedimiento en el que el Ministerio Fiscal debe pronunciarse sobre la existencia de la infracción y la procedencia de la sanción.



El Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, crea un sistema informático descentralizado a través del cual toda la comunicación entre las autoridades y los prestadores de servicios pueda tener lugar de forma segura y fiable, garantizando la autenticación de todos los participantes, que se articula en el ámbito nacional con los sistemas de gestión procesal.

El título segundo de la ley regula las normas relativas a la designación de establecimientos designados y de representantes legales de los prestadores de servicios, y lleva a cabo la transposición de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023. Con ello se incorpora al ordenamiento jurídico español la obligación, dirigida a los prestadores incluidos en su ámbito de aplicación —servicios de comunicaciones electrónicas, servicios de nombres de dominio y direcciones IP, así como otros servicios de la sociedad de la información— y que presten servicios en España, de designar al menos un establecimiento designado o un representante legal encargado de la recepción, cumplimiento y ejecución de las órdenes europeas de producción y conservación de pruebas electrónicas. Los prestadores de servicios sujetos a la obligación deberán designar el establecimiento designado o el representante legal, según corresponda, en España, salvo que ya lo hayan hecho en otro Estado miembro de la Unión Europea, de acuerdo con las reglas establecidas en la ley.

La obligación varía en función de si el prestador está o no establecido en la Unión. Los prestadores establecidos en un Estado miembro deberán designar un establecimiento designado —esto es, una entidad con personalidad jurídica designada por escrito—, mientras que los prestadores no establecidos en la Unión deberán nombrar un representante legal —persona física o jurídica igualmente designada por escrito—. En ambos casos, estos sujetos serán responsables de recibir, cumplir y ejecutar las resoluciones y órdenes emitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros para la obtención de pruebas electrónicas en procesos penales. Asimismo, se permite la designación de varios establecimientos designados, siempre que se especifique el ámbito territorial en el que actuará cada uno.

La ley establece también la obligación de que los prestadores de servicios cuenten con las capacidades y recursos necesarios para atender las resoluciones y órdenes relativas a la obtención de pruebas electrónicas, así como la de comunicar por escrito a la autoridad central los datos de contacto de sus establecimientos designados o representantes legales. No obstante, se reconoce la complejidad de determinar con precisión los requisitos que deben exigirse para garantizar el adecuado cumplimiento de la Directiva.



La supervisión del cumplimiento de estas obligaciones se atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), designada como autoridad central a efectos de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023. Esta opción se alinea con el modelo adoptado por la mayoría de los Estados miembros, dada la experiencia de estas autoridades en el mercado de servicios digitales.

La ley también prevé un régimen sancionador por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este título, como la designación de un establecimiento designado o representante legal, la dotación de medios o la comunicación de datos, que se sancionará con multas a tanto alzado para garantizar su carácter disuasorio.

La disposición transitoria única establece el régimen transitorio para cumplir con la obligación de designar un establecimiento designado o un representante legal, una vez entre en vigor la ley y hasta el plazo de aplicación efectiva del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, en una fecha posterior.

La disposición final primera modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con el fin de atribuirle las funciones y medios para ejercer como autoridad central a efectos de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

La disposición final segunda regula el título competencial; la disposición final tercera, la incorporación y desarrollo de normas de derecho europeo; la disposición final cuarta, la habilitación normativa; y, finalmente, la disposición final quinta, la entrada en vigor.

III

Esta ley cumple con el principio de necesidad y eficacia, dado que con ella se permite la correcta aplicación y se cumple con la obligación de transposición de la normativa europea, en este caso, del paquete e-evidence. Todo ello con el objetivo, claramente definido, de que exista una mayor agilidad y rapidez en la cooperación transfronteriza para obtener pruebas electrónicas en procesos penales, de aclarar las normas aplicables a las autoridades policiales y judiciales, así como a los prestadores de servicios que ofrecen servicios en la Unión Europea, con pleno respeto a los derechos fundamentales.



La norma cumple, asimismo, con el principio de proporcionalidad, principalmente en lo relativo a la regulación de las condiciones de emisión de las órdenes europeas de producción y de conservación y las obligaciones de recepción, cumplimiento y ejecución que asumen sus destinatarios, que son los distintos prestadores de servicios que ofrecen servicios en la Unión Europea.

De este modo, la emisión de estas órdenes se limita exclusivamente a determinados procesos penales y éstas se sujetan a un contenido claramente definido y específico, así como a plazos razonables de ejecución, en línea con lo establecido en el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023. Esta ley diseña, además, dos regímenes administrativos sancionadores derivados de distintos incumplimientos de dichos prestadores de servicios y tipifica de forma proporcionada, eficaz y disuasoria las distintas conductas infractoras y sus correspondientes sanciones, al mismo tiempo que respeta en todo caso los límites marcados por el artículo 15 y 5 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, y el artículo 5 de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta iniciativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tras haber llevado a cabo un estudio pormenorizado de la normativa europea afectada en el seno de la Comisión General de Codificación, que permitiera la mejor adaptación e incorporación de la normativa europea sobre e-evidence a nuestra legislación.

Mientras el contenido de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, se decide transponer de forma autónoma e independiente en esta ley, resulta más adecuado, por su relación, que las medidas nacionales necesarias para la correcta aplicación del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, se incluyan en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. No obstante, su incorporación en dicha ley de reconocimiento mutuo se lleva a cabo mediante una nueva disposición adicional, dada la naturaleza específica de las órdenes europeas de producción y conservación que se regulan. Si bien son instrumentos de cooperación judicial penal entre los Estados miembros, tienen la peculiaridad de que sus destinatarios no son las propias autoridades judiciales, sino los distintos prestadores de servicios que ofrecen servicios en la Unión Europea.

Asimismo, la designación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como «autoridad central» a los efectos de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del



Consejo, de 12 de julio de 2023, así como la atribución a ésta de nuevas funciones de supervisión y control en materia de prueba electrónica en procesos penales, ha exigido un estudio de la propia normativa reguladora de esta autoridad administrativa independiente y la modificación, en consecuencia, de la propia Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por su parte, en virtud del principio de transparencia, los objetivos de esta ley vienen claramente definidos en su preámbulo y se ha posibilitado la participación de los potenciales destinatarios en la elaboración de esta norma, mediante la sustanciación del trámite de consulta pública previa y posterior, trámite de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, respectivamente.

La finalidad última de esta ley es la de incrementar la eficiencia de los procesos penales con dimensión transfronteriza, mediante el acceso a las pruebas electrónicas situadas en otros Estados miembros de la Unión Europea de forma más sencilla y ágil, por lo que el principio de eficiencia está intrínsecamente ligado a la propia propuesta normativa.

Esta iniciativa, basada en el principio de reconocimiento mutuo, reduce de forma significativa los plazos de investigación en los procesos penales y de obtención de pruebas, así como los costes administrativos y evita el riesgo de pérdida o alteración de la prueba digital, especialmente volátil. Asimismo, la delimitación clara de las categorías de datos (de tráfico, de contenido, de abonados, o solicitados con el único fin de identificar al usuario) y de las autoridades competentes, así como el establecimiento de plazos razonablemente cortos para la ejecución de las órdenes y la regulación de un sistema de remisión de las órdenes europeas de producción y de conservación dirigidas directamente a los prestadores de servicios, sin intermediarios, contribuyen sin duda a la eficiencia procesal.

Como contrapartida, las nuevas obligaciones previstas en esta ley que deben cumplir los prestadores de servicios, principalmente los deberes de designación de establecimientos designados y de representantes legales, de dotación de competencias y de recursos y las relacionadas con la notificación a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en calidad de autoridad central, se conciben como las estrictamente necesarias para poner en funcionamiento, y con éxito, este nuevo sistema de cooperación entre los Estados miembros para la obtención de pruebas electrónicas en los procesos penales.



TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto adaptar el ordenamiento jurídico español a las normas relativas a la recepción, cumplimiento y ejecución de las resoluciones y órdenes dictadas por las autoridades competentes de los Estados miembros a efectos de pruebas electrónicas previstas en el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

Asimismo, esta ley establece los requisitos y condiciones para la designación de establecimientos designados y de representantes legales en España por parte de determinados prestadores de servicios previstos en la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023 y las obligaciones de los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones previstas en esta ley aplicarán a los prestadores de servicios que ofrezcan en la Unión Europea uno o más de los siguientes servicios:

a) servicios de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el apartado 70 del anexo II de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones;

b) servicios de nombre de dominio de internet y de direcciones IP, tales como asignación de direcciones IP, registro de nombres de dominio, registrador de nombres de dominio y servicios de privacidad y representación relacionados con nombres de dominio;

c) otros servicios de la sociedad de la información a que se refiere el primer párrafo del apartado a) del anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que:

1.º Permitan a sus usuarios comunicarse entre sí; o

2.º Hagan posible el tratamiento o el almacenamiento de datos en nombre de los usuarios a los que se presta el servicio, cuando el almacenamiento de datos sea un componente esencial del servicio prestado al usuario.

A los efectos de esta ley, se entenderá que un prestador de servicios ofrece servicios en la Unión Europea cuando cumpla los siguientes requisitos:



a) permita que personas físicas o jurídicas en España o en otro Estado miembro utilicen los servicios enumerados en el apartado anterior; y

b) mantenga una conexión sustancial con España o con otro Estado miembro. Se entenderá que un prestador de servicios mantiene una conexión sustancial con España o con otro Estado miembro cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

1.º Tenga un establecimiento en España o en otro Estado miembro;

2.º disponga de un número significativo de usuarios en España o en otro Estado miembro;

3.º dirija actividades hacia España o hacia otro Estado miembro.

2. Asimismo, esta ley se aplicará a los establecimientos designados y representantes legales de prestadores de servicios que hayan sido designados en España en lo relativo al cumplimiento de las resoluciones y órdenes emitidas por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea con la finalidad de obtener pruebas electrónicas sobre la base del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal y del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, firmado en Bruselas el 29 de mayo de 2000.

Artículo 3. Protección de datos personales.

En lo no dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, el tratamiento de los datos personales derivado de la emisión y ejecución de las órdenes europeas de producción y de las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales se ajustará al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de



sanciones penales, a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

TÍTULO I

Medidas para obtener y conservar pruebas electrónicas

Artículo 4. *Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.*

Se añade una nueva disposición adicional octava a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea con el siguiente tenor:

«Disposición adicional octava. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales.

1. La determinación de la autoridad de emisión seguirá las siguientes reglas:

- a) La autoridad de emisión de una orden europea de producción para obtener datos de los abonados o para obtener datos solicitados con el único fin de identificar al usuario será el órgano jurisdiccional o el fiscal competente en el asunto de que se trate.
- b) La autoridad de emisión de una orden europea de producción para obtener datos de tráfico, excepto los solicitados con el único fin de identificar al usuario, o para obtener datos de contenido será el órgano jurisdiccional competente en el asunto de que se trate.
- c) La autoridad de emisión de una orden europea de conservación de datos de cualquier categoría será el órgano jurisdiccional o el fiscal competente en el asunto de que se trate.
- d) En caso de urgencia, la policía podrá emitir sin validación previa una orden europea de producción de datos de los abonados o de datos solicitados con el único fin de identificar al usuario o una orden europea de conservación. La policía solicitará la validación posterior de la orden por el órgano jurisdiccional competente en el asunto de que se trate, sin demora indebida y, a más



tardar, en un plazo de 48 horas. De no concederse validación posterior, la policía retirará la orden inmediatamente y suprimirá cualquier dato obtenido o restringirá de otro modo su uso.

2. Cuando con arreglo al artículo 5.7 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, la autoridad de emisión solicite al prestador de servicios que se abstenga de informar al responsable del tratamiento de la entrega de los datos a fin de no obstruir el proceso penal pertinente, deberá concretar el tiempo por el que considera necesaria y proporcionada la adopción de esta medida. En tal caso, la autoridad de emisión dejará constancia en las actuaciones de las razones y del plazo máximo de la demora en informar al responsable del tratamiento.

3. La concreción de los plazos referidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023, se realizará con arreglo a las reglas que figuran a continuación:

a) A los efectos de la aplicación del artículo 10.1 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, el destinatario que reciba una orden europea de producción actuará con prontitud y, en todo caso, dentro de las cuatro horas siguientes, para conservar los datos solicitados.

b) A los efectos de la aplicación del artículo 10.6 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, el destinatario que no pueda cumplir su obligación de entregar los datos solicitados porque la orden europea de producción esté incompleta, contenga errores manifiestos o no contenga información suficiente para ejecutarla, informará sin demora indebida y en todo caso en el plazo máximo de tres días, a la autoridad de emisión, y, si se efectuó una notificación a la autoridad de ejecución con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, a la autoridad de ejecución indicada en la orden europea de producción y solicitará aclaraciones utilizando el formulario que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

c) A los efectos de la aplicación del artículo 10.7 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, el destinatario que no pueda cumplir sus obligaciones de entregar los datos solicitados por una imposibilidad de hecho debida a circunstancias ajenas a su voluntad informará de inmediato y como máximo dentro de las 24 horas siguientes a su conocimiento a la autoridad de emisión y, si se efectuó una notificación a la



autoridad de ejecución con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, a la autoridad de ejecución citada en la orden europea de producción explicando los motivos de esa imposibilidad de hecho, mediante el formulario que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

d) A los efectos de la aplicación del artículo 10.8 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, la autoridad de emisión tras examinar la orden europea de producción a la luz de la información facilitada por el destinatario podrá fijar un nuevo plazo de hasta un máximo de cinco días para la entrega de los datos.

4. Los plazos referidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, se regirán de la siguiente manera:

a) A los efectos de la aplicación del artículo 11.1 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, el destinatario que reciba un certificado de orden europea de conservación conservará, sin demora indebida y, a más tardar, en el plazo de 4 horas, los datos solicitados.

b) A los efectos de la aplicación del artículo 11.3 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, cuando la conservación ya no sea necesaria, la autoridad de emisión informará a los destinatarios sin demora indebida y, a más tardar, en el plazo de tres días, y el deber de conservación sobre la base de la orden europea de conservación correspondiente cesará de inmediato.

c) A los efectos de la aplicación del artículo 11.5 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, cuando el destinatario no pueda cumplir su obligación de conservar los datos solicitados porque la orden europea de conservación esté incompleta, contenga errores manifiestos o no contenga información suficiente para ejecutarla, el destinatario informará, sin demora indebida y, en todo caso, en las 24 horas siguientes a su recepción, a la autoridad de emisión indicada en la orden europea de conservación y solicitará aclaraciones utilizando el formulario que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

d) A los efectos de la aplicación del artículo 11.6 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, el destinatario que no pueda cumplir sus obligaciones de conservar los datos solicitados por una imposibilidad de hecho debida a



circunstancias ajenas a su voluntad, informará sin demora indebida y, en todo caso, en las 24 horas siguientes a la autoridad de emisión indicada en la orden europea de conservación explicando los motivos de esa imposibilidad de hecho, mediante el formulario que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023. Cuando la autoridad de emisión llegue a la conclusión de que existe tal imposibilidad, informará al destinatario de que ya no debe ejecutar la orden europea de conservación.

e) A los efectos de la aplicación del artículo 11.7 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, en todos los casos en que, por motivos distintos de los referidos en los apartados 4, 5 y 6 de esta norma europea, no conserve los datos solicitados, el destinatario comunicará, sin demora indebida y, en todo caso, en las 24 horas siguientes a la autoridad de emisión esos motivos, utilizando el formulario que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023. La autoridad de emisión examinará la orden europea de conservación a la luz de la justificación proporcionada por el destinatario y acordará lo que estime oportuno.

5. La información al usuario y confidencialidad regulada en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, se concretará con arreglo a las siguientes reglas:

a) A los efectos de la aplicación del artículo 13.1 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023, la autoridad de emisión informará sin demora indebida y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes, a la persona cuyos datos se solicitan de la entrega de los datos sobre la base de una orden europea de producción.

b) A los efectos del artículo 13.2 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023, serán aplicables, supletoriamente, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el secreto de las actuaciones.

6. Será autoridad de ejecución en España a los efectos del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid.

7. La aplicación del procedimiento de reexamen en caso de conflicto con una obligación en virtud del Derecho aplicable de un tercer país, regulado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:



a) A los efectos de lo previsto en el artículo 17.3 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023, la autoridad de emisión examinará la orden europea de producción sobre la base de la objeción motivada y de toda contribución aportada por el Estado de ejecución.

b) Cuando la autoridad de emisión sea el Ministerio Fiscal y pretenda confirmar la orden europea de producción, solicitará en el plazo de tres días un reexamen por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia competente en el asunto de que se trate.

c) Cuando la autoridad de emisión sea un Fiscal Europeo Delegado y pretenda confirmar la orden europea de producción, solicitará en el plazo de tres días un reexamen por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia.

d) Cuando la autoridad de emisión sea un juez de la Sección de Instrucción o de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia y pretenda confirmar la orden europea de producción, solicitará en el plazo de tres días un reexamen por el juez de la Sección de Instrucción o de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia, a quien corresponda, de conformidad con el turno que a tal fin se apruebe por la correspondiente Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Cuando la autoridad de emisión sea un juez de la Sección de Instrucción o de la Sección de Menores del Tribunal Central de Instancia, solicitará en idéntico plazo un reexamen por el juez de la Sección de Instrucción o de la Sección de Menores del Tribunal Central de Instancia, a quien corresponda, de conformidad con el turno que a tal fin se apruebe por la correspondiente Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional.

e) La resolución sobre el reexamen de la orden europea de producción deberá emitirse en el plazo de tres días desde su recepción y será recurrible en apelación.

f) La ejecución de la orden europea de producción se suspenderá hasta que concluya el procedimiento de reexamen.

8. Las vías de recurso efectivas, a los efectos de la aplicación del artículo 18 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023, son las que se indican a continuación:

a) Contra una orden europea de producción de datos emitida por un órgano jurisdiccional podrán interponerse los recursos de reforma y de apelación. El recurso de apelación podrá interponerse



subsidiariamente con el de reforma o por separado. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

b) Una orden europea de producción de datos emitida por el Ministerio Fiscal podrá impugnarse en el plazo de cinco días ante la Sección de Instrucción o la Sección de Menores del Tribunal de Instancia competente. La impugnación se formulará mediante escrito, autorizado con firma de Letrado. Admitida a trámite la impugnación, se resolverá sin más trámite. Contra el auto resolutorio cabrá interponer recurso de apelación.

c) Una orden europea de producción de datos emitida por un Fiscal Europeo Delegado podrá impugnarse en el plazo de cinco días ante la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia. La impugnación se formulará mediante escrito, autorizado con firma de Letrado. Admitida a trámite la impugnación, se resolverá sin más trámite. Contra el auto resolutorio cabrá interponer recurso de apelación.

d) La información sobre las posibilidades de impugnación se facilitará a la persona interesada en toda comunicación que se le dirija.

9. La notificación y transmisión del certificado de la orden europea de producción o de la orden europea de conservación en caso de ejecución podrá realizarse en español o en inglés.

10. Cuando se constate que, durante la tramitación de una investigación penal, se ha cometido una infracción de las previstas en los artículos 10 relativo a la ejecución de la orden europea de producción, 11 sobre ejecución de una orden europea de conservación, 13.4 sobre los deberes de confidencialidad secreto e integridad y 16.10 relativo a los incumplimientos del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, la autoridad de ejecución impondrá la sanción que corresponda a los destinatarios de dichas órdenes, de acuerdo con los criterios recogidos en los apartados siguientes.

11. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Son infracciones muy graves:

1.^a Cualquier actuación del destinatario que suponga una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley y concretados en una orden europea de producción o de conservación, negando al interesado la información debida, salvo causa justificada, y en general cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar el cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes,



o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento, incluida la aportación de información o documentación falsa por parte de los requeridos para ello.

2.^a Vulneración por el destinatario de las garantías de confidencialidad, secreto e integridad previstas en el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, y de forma particular cualquier acción u omisión tendente a vulnerar la protección de datos de los usuarios entregados o conservados, aunque no se llegue a producir su efectiva vulneración.

3.^a Inejecución injustificada por parte del destinatario de la orden europea de producción que implique la imposibilidad de transmitir los datos solicitados, o la pérdida o destrucción de los datos solicitados o su inutilidad.

4.^a Comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado mediante resolución firme por dos infracciones graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

5.^a Comunicación o revelación de información por el destinatario, públicamente, a sabiendas de su falsedad.

b) Son infracciones graves:

1.^a Todas las infracciones muy graves recogidas en la letra a) anterior, cuando a causa de los hechos acreditados y los criterios de graduación, no tengan la entidad suficiente para ser consideradas muy graves, ni tampoco leves.

2.^a La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado, con reiteración, por dos infracciones muy graves o graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

c) Son infracciones leves:

1.^a Remisión a la autoridad de ejecución por parte del destinatario de información de forma incompleta, de manera deliberada, o fuera del plazo concedido para ello.

2.^a Incumplimiento de la obligación de colaboración con la autoridad de emisión.

3.^a Cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en esta disposición adicional que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.



12. Las infracciones previstas en los apartados anteriores se sancionan con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta el 3 % del total del volumen anual de negocios mundial del ejercicio precedente del prestador de servicios.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta el 2 % del total del volumen anual de negocios mundial del ejercicio precedente del prestador de servicios.
- c) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta el 1 % del total del volumen anual de negocios mundial del ejercicio precedente del prestador de servicios.

13. Para la determinación de la sanción aplicable en cada caso se tomarán en consideración las siguientes circunstancias, que deberán interpretarse siempre a la luz del principio de proporcionalidad, de manera que resulten adecuadas y disuasorias:

- a) La naturaleza, gravedad y duración de la infracción.
- b) Si se ha cometido intencionadamente o por negligencia.
- c) Si el prestador de servicios ha sido considerado responsable de infracciones anteriores similares y condenado como reincidente.
- d) La solidez financiera del prestador del servicio responsable.
- e) El beneficio económico, o de otra naturaleza, obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- f) La persistencia temporal en la conducta infractora y en el daño o perjuicio causado.
- g) La subsanación del incumplimiento que dio lugar a la infracción por propia iniciativa.
- h) La colaboración con las autoridades judiciales o fiscales para normalizar la situación jurídica cuanto antes.

En circunstancias excepcionales, esta valoración podrá llevar a la autoridad de ejecución a abstenerse de imponer sanciones pecuniarias. A estos efectos, se valorará que la microempresa no haya cumplido una orden europea de producción o una orden europea de conservación en un caso urgente por falta de recursos personales fuera del horario normal de oficina, si los datos se hubiesen transmitido sin demora indebida.



14. Constatada alguna o algunas de las infracciones contenidas en el apartado 11, la autoridad de ejecución ordenará mediante auto deducir testimonio, abriéndose pieza separada en la que se analizará el posible incumplimiento de la orden y en su caso la imposición de sanción. Dicho auto podrá ser recurrido en audiencia en justicia ante la misma autoridad de ejecución.

En dicho procedimiento, en el que el Ministerio Fiscal dictaminará sobre la procedencia o no de la infracción y de su sanción, la autoridad de ejecución comunicará a las partes su derecho a presentar las alegaciones y pruebas que consideren favorables a sus intereses.

La sanción se impondrá mediante acuerdo de la autoridad de ejecución, que observará el principio de proporcionalidad atendiendo a las circunstancias del hecho, el grado de frustración de los fines de la orden, los perjuicios causados, la capacidad económica y si ha existido reiteración de conducta. Dicho acuerdo podrá ser recurrido en audiencia en justicia por la parte sancionada.

Los acuerdos que resuelvan los recursos de audiencia en justicia serán recurribles en alzada ante la Sala de Gobierno, que, oídas las partes, dictará acuerdo irrecurrible resolviendo la cuestión.

En lo no previsto por este apartado, y siempre que resulte jurídicamente apropiado, serán de aplicación los artículos 194.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 247.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

TÍTULO II

Normas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales de prestadores de servicios

CAPÍTULO I

Establecimientos designados y representantes legales designados a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales

Artículo 5. *Designación de establecimientos y representantes legales.*

1. Las obligaciones de este título aplicarán a los sujetos referidos en el artículo 2.



2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este título los prestadores de servicios establecidos únicamente en España que ofrezcan sus servicios exclusivamente en territorio español. Tampoco se aplicará a los servicios financieros a que se refiere el artículo 2.2.b) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los prestadores de servicios

Artículo 6. *Obligación de designar un establecimiento designado o representante legal.*

1. Los prestadores de servicios deberán designar un establecimiento designado o un representante legal en la Unión Europea, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los prestadores de servicios establecidos en España y que presten servicios en territorio español deberán designar al menos un establecimiento designado en España.

Esta obligación se entenderá cumplida si dicho prestador de servicios designa uno o varios establecimientos designados en otros Estados miembros de la Unión Europea en los que preste servicios y esté establecido.

b) Los prestadores de servicios que no estén establecidos en la Unión Europea y que presten servicios en España deberán designar al menos un representante legal que resida en España.

Esta obligación se entenderá cumplida si dicho prestador de servicios designa uno o varios representantes legales residentes en otros Estados miembros en los que preste servicios y que participe en los instrumentos previstos en el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

c) Los prestadores de servicios establecidos en algún Estado miembro de la Unión Europea que no participen en los instrumentos previstos en el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, y que presten servicios en España, deberán designar al menos un representante legal que resida en España.



Esta obligación se entenderá cumplida, si dicho prestador de servicios designa uno o varios representantes legales residentes en otros Estados miembros en los que presten servicios y que participen en dichos instrumentos.

A los efectos de esta ley, se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando se trate de una entidad que ejerce efectivamente una actividad económica por tiempo indefinido a través de una infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo el negocio de prestar servicios o se gestiona el negocio.

2. Los prestadores de servicios previstos en el apartado anterior, que tengan entre cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, y que así lo decidan, podrán designar el mismo establecimiento designado o representante legal en España, sin perjuicio las garantías establecidas en la normativa aplicable de protección de datos.

3. Los prestadores de servicios previstos en los apartados 1 y 2 anteriores deberán cumplir con las obligaciones de designación reguladas en dichos apartados, en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que comiencen a prestar servicios en España.

Artículo 7. *Obligaciones de dotación de competencias y recursos necesarios.*

Los prestadores de servicios establecidos en España o que ofrezcan servicios en su territorio y hayan designado un establecimiento designado o un representante legal en España deberán dotar a estos de las competencias y los recursos necesarios para cumplir las resoluciones y órdenes a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales, así como para cooperar con las autoridades competentes en la recepción de las mismas, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

Reglamentariamente podrán determinarse las competencias y recursos mínimos que deberán adquirir para cumplir con dicha obligación en función de la dimensión y/o capacidades del prestador de servicios.

Artículo 8. *Obligaciones de notificación a la autoridad central.*

1. Los prestadores deberán notificar por escrito a la autoridad central, mediante el formulario habilitado al efecto, los datos de contacto de su establecimiento designado o de su representante legal en España, lengua oficial de elección, así como cualquier modificación de los anteriores o información que la autoridad central requiera.



2. En el caso de que un prestador de servicios en España designe varios establecimientos designados o varios representantes legales en la Unión Europea, deberá determinar en la notificación el ámbito territorial exacto para cada uno de ellos, especificando la lengua oficial de elección.

3. La autoridad central publicará la información que se notifique de conformidad con los dos apartados anteriores en la página web de la Red Judicial Europea en materia penal, y se mantendrá actualizada periódicamente.

CAPÍTULO III

Autoridad de supervisión y control

Artículo 9. Autoridad central.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la autoridad central española responsable de la aplicación, supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este título.

Dichas facultades se ejercerán, con las especialidades previstas en esta ley y en los artículos 27 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Corresponde a la autoridad central la coordinación y cooperación con las autoridades centrales de los demás Estados miembros y, cuando proceda, con la Comisión Europea, así como el intercambio recíproco de información y asistencia.

3. La autoridad central informará asimismo a la Comisión Europea, con una periodicidad anual, acerca de los prestadores de servicios que incurran en incumplimiento de las medidas de ejecución adoptadas al respecto y de las sanciones impuestas.

4. Para el ejercicio de estas funciones, podrá realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas.

5. Los funcionarios adscritos a la autoridad central que ejerzan la inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.



CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 10. Régimen jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.

Artículo 11. Sujetos responsables.

El establecimiento designado o el representante legal, según corresponda, y el prestador de servicios se considerarán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en este título, exceptuando los supuestos en que dicho incumplimiento constituya infracción penal conforme al ordenamiento jurídico.

El prestador de servicios, su establecimiento designado o su representante legal no podrán alegar en ningún caso la falta de procedimientos internos adecuados para justificar el incumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 12. Infracciones.

1. Las infracciones de las obligaciones establecidas en este título se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Se considera infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de designar un establecimiento designado o representante legal para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones y órdenes a efectos de recabar pruebas en procesos penales.
3. Se considera infracción grave el incumplimiento significativo o reiterado de la obligación de otorgar al establecimiento designado o al representante legal las potestades y recursos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones y órdenes a que se refiere la presente ley, incluida la cooperación con las autoridades competentes en la recepción de las mismas.
4. Se considera infracción leve:



a) No otorgar al establecimiento designado o al representante legal de los prestadores de servicios las potestades y recursos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones y órdenes a que se refiere el artículo 4, incluida la cooperación con las autoridades competentes en la recepción de las mismas, cuando no constituya infracción grave.

b) No notificar por escrito a la autoridad central los datos de contacto de su establecimiento designado o de su representante legal.

Artículo 13. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500.001 euros hasta 2.000.000 de euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 60.001 euros hasta 500.000 euros.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 6.000 euros hasta 60.000 euros.

Artículo 14. Graduación de sanciones.

Para la determinación de la sanción aplicable en cada caso se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza, gravedad y duración de la infracción.

b) El carácter doloso o culposo de la infracción.

c) Las infracciones previas cometidas por el prestador de servicios.

d) La solidez financiera del prestador de servicios.

e) El nivel de cooperación con las autoridades competentes del prestador de servicios.

f) La naturaleza y el tamaño del prestador de servicios considerado responsable, en particular, si es una microempresa o una pequeña o mediana empresa.

g) Las medidas adoptadas por el prestador de servicios para evitar los daños y perjuicios que se pudieren generar o para paliar los mismos, si estos ya se hubieren producido.

h) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

i) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.



Artículo 15. Competencia sancionadora.

La competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en este capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 16. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves a los dos años.

Disposición adicional primera. Formularios habilitados para la notificación de establecimiento designado o representante legal.

Antes de la entrada en vigor de la presente ley, por orden ministerial se aprobarán las condiciones de acceso y modo de funcionamiento del servicio electrónico para la cumplimentación del formulario. Dichos formularios serán electrónicos, accesibles en línea y sin coste.

Disposición adicional segunda. Estadísticas.

En cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativa a la presentación anual de estadísticas, se deberá llevar un registro estadístico y remitir a la Comisión Europea, antes del 31 de marzo de cada año, los datos recogidos en el citado precepto correspondientes al año natural anterior.

Disposición adicional tercera. Directorio europeo CDB.

Los prestadores de servicio deberán seguir el procedimiento establecido por la Comisión Europea, por lo que deberán introducir los datos que le sean solicitados en el directorio europeo (CDB por sus siglas en inglés, Court Data Base) que se les indique.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se encargará de validar los datos previamente introducidos por los prestadores de servicio, siguiendo el procedimiento establecido por la Comisión Europea, en el directorio europeo CDB.

Disposición transitoria única. Designación de establecimientos designados o de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.



Los prestadores de servicios sujetos a lo dispuesto en esta ley, y que a su entrada en vigor vinieran prestando servicios en la Unión Europea, deberán designar sus establecimientos designados o representantes legales en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Se modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos siguientes:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 9 quater con la siguiente redacción:

«Artículo 9 quater. Supervisión y control de las obligaciones en materia de prueba electrónica en procesos penales.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en tanto que autoridad central a los efectos de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales, supervisará y controlará que los establecimientos designados y representantes legales regulados en la misma cumplan con las obligaciones establecidas.

2. En particular, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones:

a) Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los establecimientos designados y representantes legales de prestadores de servicios establecidas en la Ley XX/XXX por la que se traspone la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.



b) Informar a la Comisión Europea, con una periodicidad anual, acerca de los prestadores de servicios que incurran en incumplimiento de las medidas de ejecución de las resoluciones y órdenes emitidas a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.

Dos. El artículo 25.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con cinco direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20.

Las cinco direcciones de instrucción son las siguientes:

a) La Dirección de Competencia, a la que le corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5.

b) La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 6, 9 y 12.1.a) y e).

c) La Dirección de Energía, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b).

d) La Dirección de Transportes y del Sector Postal, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 8, 10, 11 y 12.1.c), d) y f).

e) La Dirección de Servicios Digitales, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas los artículos 9 bis y 9 quater y aquellas que expresamente le atribuya el Estatuto.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de legislación procesal, procedimiento administrativo común y telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1. 6.^a, 18.^a y 21.^a de la Constitución Española.

Disposición final tercera. Incorporación y desarrollo de normas de derecho europeo.

1. Mediante esta ley se incorpora al derecho español el contenido de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas



armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.

2. Igualmente, esta ley procede, mediante su título I, al desarrollo o complemento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS,

Madrid, de de 2026

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS
CORTES

Félix Bolaños García

EL MINISTRO PARA LA
TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

Oscar López Águeda